

Recurso 376/2018**Resolución 19/2019****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 29 de enero de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MACDONALDS LANGUAGE SCHOOL, S.L.** contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 6 de septiembre de 2018, por el que se excluye su oferta del procedimiento de adjudicación del acuerdo marco denominado *“Servicios de actividades extraescolares mediante acuerdo marco por procedimiento abierto con uno o con varios empresarios y con varios criterios de adjudicación”* (Expte. 00069/ISE/2018/SC), promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación entidad adscrita a la Consejería de Educación,- actual Consejería de Educación y Deporte- este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 8 de agosto de 2018 se publicó en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. El 9 de agosto de 2018, se publicó el referido



anuncio en el Diario Oficial de la Unión Europea número 2018/s 152-349730.

El valor estimado del contrato asciende a 52.000.000 euros.

SEGUNDO. La licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Igualmente, le es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la nueva LCSP.

TERCERO. El 18 de septiembre de 2018, tuvo entrada en el Registro de la Junta Municipal del Distrito Beiro -Ayuntamiento de Granada-, escrito de recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la entidad MACDONALDS LANGUAGE SCHOOL, S.L. contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 6 de septiembre de 2018, por el que se excluye su oferta del procedimiento de adjudicación del acuerdo marco citado en el encabezamiento. El escrito de recurso tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación el 19 de octubre de 2018.

CUARTO. Con fecha 5 de noviembre de 2018, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal oficio del órgano de contratación dando traslado del escrito de recurso interpuesto, así como del informe sobre el mismo y de parte del expediente administrativo, indicando que el resto del expediente fue remitido con ocasión del recurso número 315/2018.

QUINTO. La Secretaría del Tribunal, el 12 de diciembre de 2018, solicitó al órgano de contratación determinada documentación complementaria necesaria para la resolución del recurso, documentación que fue recibida el 21 de diciembre de 2018.

SEXTO. El 6 de noviembre de 2018, la Secretaría del Tribunal concedió plazo



de alegaciones a la entidad recurrente sobre la posible inadmisión del recurso por extemporaneidad, sin que hayan sido presentadas dentro del plazo concedido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El recurso se interpone contra el acuerdo de exclusión de un acuerdo marco, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el recurso es procedente de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 apartados 1 b) y 2 b) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 c) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*



c) Cuando [el recurso] se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación (...), el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción”.

Sobre esta cuestión, el órgano de contratación manifiesta en el informe remitido con ocasión del recurso que el mismo se debe inadmitir al resultar manifiestamente extemporáneo puesto que la notificación del acto impugnado se produjo el día 6 de septiembre de 2018 y el recurso tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación el 19 de octubre de 2018, fuera del plazo de quince días hábiles regulado en el mencionado artículo 50.1.c) de la LCSP.

Consta como parte del expediente remitido por parte del órgano de contratación a este Tribunal, certificados expedidos por el Director de Organización y Finanzas del órgano relativas a la remisión de la notificación de exclusión y de acceso a su contenido por parte de la entidad recurrente. En ellos, se indica que con arreglo a lo previsto en el apartado 6.2 y en el Anexo IX del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) se realizó la notificación a determinadas entidades licitadoras -entre las que se encuentra la recurrente- y se detalla que la remisión del aviso de la notificación a la dirección de correo electrónico facilitada por la entidad licitadora se realizó el día 6 de septiembre de 2018. Asimismo, se indica que el acceso al contenido de la notificación se produjo el 28 de septiembre de 2018 mediante certificado digital.

Por otro lado, este Tribunal ha podido comprobar que el acta de la sesión de la mesa de contratación en la que se acuerda la exclusión de la entidad recurrente fue publicada en el perfil de contratante el 6 de septiembre de 2018.

Pues bien, la cláusula 6.2. del PCAP rector del procedimiento, denominada “notificaciones electrónicas”, establece que las notificaciones se realizarán conforme a lo indicado en el Anexo IX del mismo. El mencionado anexo contiene una declaración a cumplimentar por los licitadores en la que estos



aceptan que las notificaciones sean puestas a disposición de una persona física y accedidas con su certificado electrónico válido y vigente.

Por otra parte, en el Anexo IX del PCAP se requiere que el licitador cumplimente un formulario en el que debe facilitar una dirección de correo electrónico que según se establece en el mismo, el órgano de contratación utilizará para la remisión del aviso relativo a que se ha puesto a su disposición una notificación en la dirección electrónica habilitada que asimismo se indica, afirmando que para acceder a la notificación resulta necesario un certificado electrónico válido y vigente de persona física.

Como se ha señalado el artículo 50.1.c) de la LCSP establece que el cómputo del plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación se iniciará a partir del día siguiente a aquel en el que la recurrente tuvo conocimiento de la infracción. Ello nos lleva a contemplar dos posibilidades; que la recurrente impugne uno de los actos de trámite susceptibles de recurso sin que se le haya notificado el acto, en cuyo caso se habrá de analizar el momento en el que efectivamente tuvo conocimiento de la posible infracción a efectos del cómputo del plazo, o bien -como en el presente supuesto- que el acto haya sido objeto de notificación, en cuyo caso se habrá de atender al régimen general establecido en la disposición adicional 15 de la LCSP.

Pues bien, dispone la mencionada disposición adicional decimoquinta en su inciso primero que: *“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado”.



En el presente supuesto, este Tribunal ha podido comprobar que el acta de la sesión de la mesa de contratación en la que se acuerda la exclusión de la entidad recurrente fue publicada en el perfil de contratante el 6 de septiembre de 2018, fecha que coincide con el día en el que el órgano de contratación remite el aviso de la puesta a su disposición de la notificación en la dirección electrónica habilitada que se recoge en el Anexo IX del PCAP.

Por otra parte, también se ha podido comprobar que la dirección de correo electrónico a la que se remitió el mencionado aviso coincide con la facilitada por la recurrente en su oferta.

Sentado lo anterior, resulta claro que en virtud de lo establecido en la disposición adicional decimoquinta de la LCSP, al haber sido publicado en el perfil de contratante el acuerdo de la mesa de contratación de exclusión y al haberse remitido el aviso sobre la notificación del mencionado acuerdo, ambos, el mismo día 6 de septiembre de 2018, se debe utilizar esta fecha a efectos del cómputo del plazo de interposición del recurso por lo que el mismo finalizó -como afirma el órgano de contratación- el 27 de septiembre de 2018.

Por tanto, el recurso presentado el 18 de septiembre de 2018 se habría interpuesto en plazo si hubiera tenido entrada en el Registro del órgano de contratación o en el de este Tribunal, sin embargo, el mismo fue presentado en el Registro de la Junta Municipal del Distrito Beiro -Ayuntamiento de Granada-, teniendo entrada en el Registro del órgano de contratación el 19 de octubre de 2018.

Al respecto, hay que mencionar que el mandato establecido en el artículo 51.3 de la LCSP, es claro en su regulación sobre el lugar de interposición del recurso especial. En tal sentido, dispone que: *“El escrito de interposición podrá presentarse en los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las*



Administraciones Públicas [en adelante la LPACAP]. Asimismo, podrá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso.

Los escritos presentados en registros distintos de los dos citados específicamente en el párrafo anterior, deberán comunicarse al Tribunal de manera inmediata y de la forma más rápida posible”.

De lo anterior, se deduce que la LCSP configura tres posibilidades a la hora de presentar el escrito de interposición del recurso: bien presentarlo en el registro del órgano de contratación, bien en el de este Tribunal, o bien en los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la LPACAP, expresando además, en el supuesto de que se utilice esta última opción, una obligación: que la entidad recurrente debe comunicarlo al Tribunal de manera inmediata y de la forma más rápida posible.

En el presente supuesto, se ha de tener en cuenta que se dan dos circunstancias concurrentes: en primer lugar, que la entidad recurrente presentó el escrito del recurso en un registro distinto al de este Tribunal o al del órgano de contratación, el 18 de septiembre de 2018. En segundo lugar, que la recurrente omitió su obligación de comunicar a este Tribunal la presentación del recurso en el mencionado Registro, requisito establecido en el artículo 51.3 de la LCSP -que exige además que la comunicación sea inmediata y de la forma más rápida posible-. Por tanto, a falta de tal comunicación, ha de estarse para el cómputo del plazo a la fecha de entrada del recurso en el registro del órgano de contratación -el 19 de octubre de 2018-, constatándose que el mismo es extemporáneo al haber finalizado el plazo el día 8 de octubre de 2018.

En este sentido, se ha de tener en cuenta que el artículo 55 de la LCSP, establece como causa de inadmisión: *“d) La interposición del recurso, una vez finalizado el plazo establecido para su interposición”.*

La concurrencia de la causa de inadmisión expuesta, impide entrar a conocer los



motivos de fondo en que el recurso se sustenta.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MACDONALDS LANGUAGE SCHOOL, S.L.** contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 6 de septiembre de 2018, por el que se excluye su oferta del procedimiento de adjudicación del acuerdo marco denominado “*Servicios de actividades extraescolares mediante acuerdo marco por procedimiento abierto con uno o con varios empresarios y con varios criterios de adjudicación*” (Expte. 00069/ISE/2018/SC), promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación entidad adscrita a la Consejería de Educación-actual Consejería de Educación y Deporte-, al haberse presentado fuera del plazo legal establecido para ello.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

